



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA CONJUEZ: JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00147 -00
Demandante:	Paola Alexandra Navarro Gallon y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a resolver la excepción previa de "no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios" y posteriormente disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 22 de octubre de 2019, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 18 de noviembre de esa misma anualidad.

Posteriormente, dentro del término de traslado otorgado, la entidad a través de apoderado ejerció su derecho de defensa, allegando escrito de contestación el 10 de diciembre de 2019, dentro del cual propuso la excepción que denomina "integración del litisconsorcio necesario".

Como sustento de la misma, arguye que de conformidad con lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso de vincularse a la litis a la NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, puesto que estas entidades podrían eventualmente verse afectadas o beneficiadas con la decisión de fondo a adoptar en este caso, ello por cuanto en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, es el Gobierno Nacional quien tiene la competencia para fijar los estipendios salariales y prestaciones de los servidores públicos, incluidos los servidores judiciales, y la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura solo cumple una función ejecutora. Así mismo, resalta que la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA se justifica en la necesidad de ordenarle que en caso de una condena, esta proceda a realizar las apropiaciones correspondientes para el pago de la misma.

III. Consideraciones

3.1. Resolución de excepciones previas:

La Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 38 modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

"Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión."

Acorde a lo anterior, las excepciones previas ya no se resolverán en todos los casos en la audiencia inicial como lo previa originariamente el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino que acorde a lo dispuesto en el Código General del Proceso, pueden resolverse previamente a través de auto escrito, en caso de que no se requieran pruebas para su resolución. Al efecto, el artículo 101 de dicha normativa consagra:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES

PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos; o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)"

Así las cosas, procederemos a resolver en este proveído la excepción previa propuesta por la entidad demandada, al considerar que no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario en tanto al extremo pasivo de esta causa judicial. En tal sentido, lo primero que debemos señalar es que el artículo 61 del Código General del Proceso es claro en señalar que

la procedencia de la figura del litisconsorcio necesario está supeditada al presupuesto de que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, que por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y respecto del cual no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Sin embargo, para este Conjuez en el caso de marras no se configura esta situación, ya que es palmario que la entidad demandada, esto es "LA NACIÓN" -persona jurídica de derecho público- tiene la capacidad para comparecer al litigio representada por la "RAMA JUDICIAL" sin que sea necesario traer ni a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ni al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que la representen dentro del mismo, que es en el fondo lo que plantea el apoderado de la parte demandada al confundir los conceptos de integración del contradictorio y representación.

Por demás, de considerar que la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, son personas jurídicas diferentes a la aquí demandada, no se avizora que sea inexorable su comparecencia a la litis, al resultar procedente proferir sentencia de fondo incluso sin tal comparecencia, lo cual también aplica respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Lo anterior, en tanto como a bien lo señala el libelista, los actos administrativos que son objeto de control de legalidad en este trámite de nulidad y restablecimiento del derecho fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin que hubiere intervenido la voluntad de otro servidor público.

En relación con este tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples providencias, queriendo resaltar una de ellos en el cual se dijo:

"De lo anterior, se advierte que el litisconsorcio necesario por pasiva, en el marco de las demandas que se presenten en ejercicio de los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad¹ y de nulidad², estará conformado por las las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que intervinieron en la autoría o expedición del acto administrativo -capacidad para ser parte-, las cuales actuarán en el proceso judicial por intermedio de la persona de mayor jerarquía de cada entidad que expidió el acto³ -representación-.

Para estos efectos, se entiende que la autoría o expedición del acto administrativo se materializar con la firma del funcionario o funcionarios en el acto administrativo, quienes obraron en nombre y representación de la o de las respectivas entidades públicas o de los particulares que cumplen funciones públicas o de los demás sujetos de derecho que, de acuerdo con la ley, tengan capacidad para expedir actos administrativos.

De igual forma, se infiere que no integrarán el **litisconsorcio necesario** por pasiva en los referidos medios de control, los sujetos que, por diversas situaciones, intervinieron en el trámite pero no en la expedición del acto demandando, como tampoco los sujetos que deben ejecutar o cumplir o exigir el cumplimiento de lo ordenado o dispuesto en el mismo; lo anterior, sin perjuicio de que, por ser procedente, previa revisión de cada caso concreto, dichas autoridades puedan ser vinculados en calidad de terceros con interés."⁴

¹ Artículo 135 de la Ley 1437.

² Artículo 137 de la Ley 1437.

³ Artículo 159 de la Ley 1437.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019),

Así mismo, en tanto a la necesidad de las apropiaciones presupuestales ante una eventual condena, es claro que han de existir los rubros correspondientes a CONDENAS JUDICIALES, por lo que este argumento tampoco resulta de recibo, ya que de ser así en todos los procesos judiciales en contra de entidades públicas por lo menos del orden nacional habría de existir la necesidad de comparecencia del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, lo cual no se ajusta a la realidad jurídica y judicial.

Por tanto, habrá de declararse no prospera la excepción previa propuesta en el escrito de contestación de demanda, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, procediendo a continuación a brindar el impulso procesal correspondiente.

3.2. Del trámite de sentencia anticipada:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.
El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la precitada Ley 2080 de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia se denegó la única excepción previa propuesta, y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. En tal sentido, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 47 a 116 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial. Así mismo, se deja constancia que la entidad demandada no aportó pruebas con el escrito de contestación a la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" propuesta por la entidad demandada en su escrito de contestación, esto acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con el trámite procesal, por lo que se **PRESCINDIRÁ** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

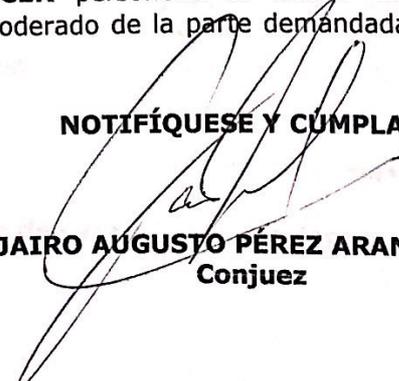
TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que reposan en las páginas 47 a 116 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, al haber sido allegadas en la oportunidad procesal correspondiente por la parte demandante.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho del Conjuez para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor EDWIN RODRIGO VILLOTA SORIANO como apoderado de la parte demandada, acorde al poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN
Conjuez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA CONJUEZ: JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00149-00
Demandante:	Eliseo Ordoñez Suarez y otros
Demandado:	Nación - Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a resolver la excepción previa de "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" y posteriormente disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 18 de febrero de 2020, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 28 de febrero de esa misma anualidad.

Posteriormente, dentro del término de traslado otorgado, la entidad a través de apoderado ejerció su derecho de defensa allegando escrito de contestación el 29 de julio de 2020, dentro del cual propuso la excepción que denomina "*integración del litisconsorcio necesario*".

Como sustento de la misma, arguye que de conformidad con lo normado en el artículo 61 del Código General del Proceso de vincularse a la litis a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, puesto que estas entidades podrían eventualmente verse afectadas o beneficiadas con la decisión de fondo a adoptar en este caso, ello por cuanto en virtud de lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, es el Gobierno Nacional quien tiene la competencia para fijar los estipendios salariales y prestaciones de los servidores públicos, incluidos los servidores judiciales, y la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura solo cumple una función ejecutora. Así mismo, resalta que la vinculación del MINISTERIO DE HACIENDA se justifica en la necesidad de ordenarle que en caso de una condena, esta proceda a realizar las apropiaciones correspondientes para el pago de la misma.

III. Consideraciones

3.1. Resolución de excepciones previas:

La Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 38 modificó el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedó así:

"Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión."

Acorde a lo anterior, las excepciones previas ya no se resolverán en todos los casos en la audiencia inicial como lo previa originariamente el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino que acorde a lo dispuesto en el Código General del Proceso, pueden resolverse previamente a través de auto escrito, en caso de que no se requieran pruebas para su resolución. Al efecto, el artículo 101 de dicha normativa consagra:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)"

Así las cosas, procederemos a resolver en este proveído la excepción previa propuesta por la entidad demandada, al considerar que no se encuentra debidamente conformado el litisconsorcio necesario en tanto al extremo pasivo de esta causa judicial. En tal sentido, lo primero que debemos señalar es que el artículo 61 del Código General del Proceso es claro en señalar que

la procedencia de la figura del litisconsorcio necesario está supeditada al presupuesto de que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, que por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y respecto del cual no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Sin embargo, para este Conjuerz en el caso de marras no se configura esta situación, ya que es palmario que la entidad demandada, esto es "LA NACIÓN" -persona jurídica de derecho público- tiene la capacidad para comparecer al litigio representada por la "RAMA JUDICIAL" sin que sea necesario traer ni a la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, ni al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO para que la representen dentro del mismo, que es en el fondo lo que plantea el apoderado de la parte demandada al confundir los conceptos de integración del contradictorio y representación.

Por demás, de considerar que la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA y la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, son personas jurídicas diferentes a la aquí demandada, no se avizora que sea inexorable su comparecencia a la litis, al resultar procedente proferir sentencia de fondo incluso sin tal comparecencia, lo cual también aplica respecto del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. Lo anterior, en tanto como a bien lo señala el libelista, los actos administrativos que son objeto de control de legalidad en este trámite de nulidad y restablecimiento del derecho fueron expedidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, sin que hubiere intervenido la voluntad de otro servidor público.

En relación con este tema, el Consejo de Estado se ha pronunciado en múltiples providencias, queriendo resaltar una de ellos en el cual se dijo:

"De lo anterior, se advierte que el litisconsorcio necesario por pasiva, en el marco de las demandas que se presenten en ejercicio de los medios de control de nulidad por inconstitucionalidad¹ y de nulidad², estará conformado por las las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que intervinieron en la autoría o expedición del acto administrativo -capacidad para ser parte-, las cuales actuarán en el proceso judicial por intermedio de la persona de mayor jerarquía de cada entidad que expido el acto³ -representación-.

Para estos efectos, se entiende que la autoría o expedición del acto administrativo se materializar con la firma del funcionario o funcionarios en el acto administrativo, quienes obraron en nombre y representación de la o de las respectivas entidades públicas o de los particulares que cumplen funciones públicas o de los demás sujetos de derecho que, de acuerdo con la ley, tengan capacidad para expedir actos administrativos.

De igual forma, se infiere que no integrarán el **litisconsorcio necesario** por pasiva en los referidos medios de control, los sujetos que, por diversas situaciones, intervinieron en el trámite pero no en la expedición del acto demandando, como tampoco los sujetos que deben ejecutar o cumplir o exigir el cumplimiento de lo ordenado o dispuesto en el mismo; lo anterior, sin perjuicio de que, por ser procedente, previa revisión de cada caso concreto, dichas autoridades puedan ser vinculados en calidad de terceros con interés."⁴

¹ Artículo 135 de la Ley 1437.

² Artículo 137 de la Ley 1437.

³ Artículo 159 de la Ley 1437.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter, Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019),

Así mismo, en tanto a la necesidad de las apropiaciones presupuestales ante una eventual condena, es claro que han de existir los rubros correspondientes a CONDENAS JUDICIALES, por lo que este argumento tampoco resulta de recibo, ya que de ser así en todos los procesos judiciales en contra de entidades públicas por lo menos del orden nacional habría de existir la necesidad de comparecencia del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, lo cual no se ajusta a la realidad jurídica y judicial.

Por tanto, habrá de declararse no prospera la excepción previa propuesta en el escrito de contestación de demanda, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, procediendo a continuación a brindar el impulso procesal correspondiente.

3.2. Del trámite de sentencia anticipada:

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.

El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la precitada Ley 2080 de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia se denegó la única excepción previa propuesta, y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. En tal sentido, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 40 a 97 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial. Así mismo, se deja constancia que la entidad demandada no aportó pruebas con el escrito de contestación a la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción previa denominada "*no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" propuesta por la entidad demandada en su escrito de contestación, esto acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante con el trámite procesal, por lo que se **PRESCINDIRÁ** de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

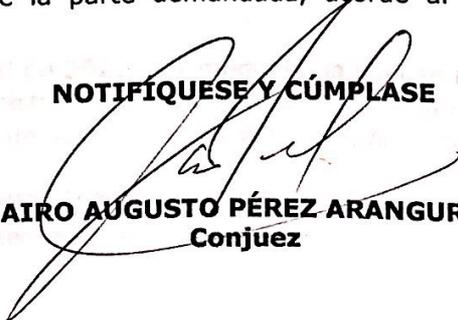
TERCERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que reposan en las páginas 40 a 97 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, al haber sido allegadas en la oportunidad procesal correspondiente por la parte demandante.

CUARTO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

QUINTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho del Conjuez para dictar sentencia anticipada.

SEXTO: RECONOCER personería al Doctor CESAR OSWALDO CORZO NOVA como apoderado de la parte demandada, acorde al poder obrante en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN
Conjuez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA CONJUEZ: JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente:	54-001-33-33-004- 2019-00340-00
Demandante:	Yamile Alicia Corredor Urbina y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

I. Objeto del pronunciamiento

Se procederá a disponer el trámite de sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, al no haberse propuesto excepciones, y al no haber pruebas por practicar.

II. Antecedentes

La demanda de la referencia se admitió mediante auto de fecha 28 de enero de 2020, y la misma -luego de haberse acreditado por la parte demandante el haber cumplido con la carga procesal de remisión de los traslados físicos a la contraparte- fue notificada a la entidad demandada el día 28 de febrero de 2020.

Vencido el término de traslado, computándose incluso la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 13 de marzo y el 30 de junio de 2020, no se avizora que la parte demandada hubiere ejercido su derecho de contradicción.

III. Consideraciones

El artículo 13 numeral 1º del Decreto 806 de 2020, modificó el trámite procesal establecido en la Ley 1437 de 2011, incorporando la posibilidad de dictar sentencia anticipada dentro de los procesos que son de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en los siguientes términos:

"Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.
El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)"

A su vez, la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual se modifica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, adicionó a la Ley 1437 de 2011 un artículo numerado 182A, en el cual estableció:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) **Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;**
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)"

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y en el entendido que en el proceso de la referencia no hay excepciones por resolver y además no es necesario practicar pruebas, se prescindirá de las audiencias tanto inicial como de pruebas, y en su lugar se correrá traslado por escrito luego de lo cual se dictará sentencia anticipada.

Empero, se considera necesario previamente a través de este proveído, incorporar las pruebas aportadas por los sujetos intervinientes dentro de las oportunidades establecidas en la Ley 1437 de 2011. Al efecto, se incorporarán las pruebas allegadas por la parte actora junto con el líbello introductorio vistas en las páginas 34 a 80 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial.

Por otro lado, se deja reitera como ya se dijo en los antecedentes que la entidad demandada no contestó la demanda, pese haberse efectuado en debida forma el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de las audiencias iniciales y de pruebas dentro del proceso de la referencia, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

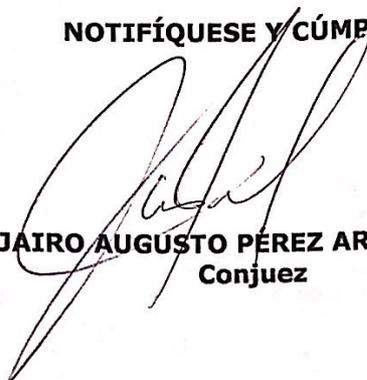
SEGUNDO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales que reposan en las páginas 34 a 80 del archivo PDF denominado "01ExpedienteFisicoDigitalizado" del expediente híbrido conformado para esta causa judicial, al haber sido allegadas en la oportunidad procesal correspondiente por la parte demandante.

TERCERO: CORRER traslado para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días

los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: VENCIDO el término anteriormente otorgado, el proceso pasará al Despacho del Conjuez para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO AUGUSTO PÉREZ ARANGUREN
Conjuez